

lo que ha realizado en razón de su oficio, o que las circunstancias objetivas o subjetivas persuadan de otra cosa (c. 1573 CIC de 1983 y art. 202 DC).

Las excepciones a la regla general recogida en estos preceptos serían: a) que el testigo sea cualificado, entendiéndose por tal el que depone sobre lo que ha realizado «en razón de su oficio». El juez, después de someter a crítica este testimonio del testigo cualificado puede obtener la certeza moral para dictar la sentencia en un sentido determinado. Fuera de estos supuestos, el testimonio de un testigo cualificado que declara a favor de la nulidad del matrimonio, por sí solo, no sería prueba suficiente ya que el matrimonio goza del favor del derecho (c. 1060). La credibilidad de este testimonio no es absoluta, como se puede observar en la valoración presuntiva de los testimonios públicos (art. 185 § 1 DC y c. 1541 CIC de 1983); b) que las circunstancias objetivas o subjetivas persuadan de otra cosa para que exista prueba plena. Estas circunstancias según la jurisprudencia rotal pueden darse en forma de conjeturas y presunciones.

Bibliografía

F. CARNELUTTI, *La critica della testimonianza*, Rivista di diritto processuale civile 1 (1927) 172; L. DEL AMO, *Valoración de los testimonios en el proceso canónico*, Revista española de derecho canónico 25 (1969) 497; J. J. GARCÍA FAILDE, *sub c. 1555*, en ComEx, IV/2, ²1997, 1342; IDEM, *Tratado de derecho procesal canónico*, Salamanca 2006, 235; A. GAUTHIER, *La prova testimoniale nell'evoluzione del diritto canonico*, en VV.AA., *I mezzi di prova nelle cause matrimoniali secondo la giurisprudenza rotale*, Città del Vaticano 1995, 49 ss.; F. GIL DE LAS HERAS, *sub c. 1572*, en ComEx, IV/2, ²1997, 1392-1402; M. A. JUSDADO RUIZ-CAPILLAS (coord.), *Derecho matrimonial canónico y eclesiástico del Estado*, Madrid 2006, 187; S. PANIZO ORALLO, *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Madrid 1999, 579; C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio y derecho canónico. Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Madrid 2007; P. WIRTH, *Das Zeugenbeweis im Kanonischen Recht*, Paderborn 1961.

Julio ORTIZ HERRÁIZ

PUBERTAD

Vid. también: EDAD; EDAD (IMPEDIMENTO DE); SEXUALIDAD DE LA PERSONA HUMANA

SUMARIO: 1. Concepto. 2. La pubertad legal en la historia del derecho. 3. La pubertad en el CIC de 1917. 4. El derecho vigente.

1. Concepto

El Diccionario de la RAE define la pubertad como «la primera fase de la adolescencia en la cual se producen las modificaciones propias del paso de la infancia a la edad adulta». En derecho, sobre todo en el derecho matrimonial, se concreta esa noción entendiéndose como pubertad la capacidad para engendrar, de la que se derivan algunos derechos y obligaciones. Desde esta perspectiva entendemos por el término pubertad, la edad a partir de la cual la persona –hombre o mujer– es apta para transmitir la vida.

2. La pubertad legal en la historia del derecho

Ya antiguamente, los legisladores comenzaron a tener en cuenta el hecho de la pubertad para la obtención de algunos derechos y obligaciones. En el primitivo derecho romano se adoptó el sistema de la inspección corporal. Examinando a cada persona en particular, se distinguían los púberes de los que no lo eran. Dada la dificultad de este reconocimiento en las mujeres, Justiniano fijó una edad específica: los varones se considerarían jurídicamente púberes cuando hubieran cumplido los catorce años, y las mujeres cuando hubieran cumplido los doce. Los que no habían alcanzado esta edad se llamaban impúberes y se clasificaban, a su vez, en *infantes* (menores de siete años) y en *infantia maiores* (desde los siete a los doce o catorce). Pero no bastaba con ser púber para gozar de la plena capacidad de obrar, que solo comenzaba con la mayoría de edad, a partir de los veinticinco años cumplidos.

El derecho canónico siguió en un principio las huellas del derecho romano pero, no obstante, el legislador seguía dando importancia, más que al hecho de tener una edad determinada, al grado efectivo de desarrollo físico y espiritual. Así, la Iglesia, aun entendiéndose que el defecto de edad legal incapacitaba para casarse, renunciaba a esta presunción, con su impedimento correspondiente, cuando la persona demostraba tener físicamente el suficiente desarrollo, aun antes de llegar a la edad exigida, según la expresión canónica *malitia suplevit aetatem*. Y viceversa, no reconocía la posibilidad de matrimonio cuando la persona no estuviere suficientemente desarrollada, a pesar de tener la edad legal. Las Decretales rigieron en esta materia hasta la promulgación del CIC de 1917.

3. La pubertad en el CIC de 1917

El c. 88 del CIC de 1917 distingue, en el §

1, entre los mayores de edad (veintiún años) y los menores de edad (los que no hubieran cumplido los veintiún años). Consideraba púber al varón después de cumplidos los catorce años y a la mujer una vez cumplidos los doce (§ 2). A su vez, llamaba infante, o niño, o párvulo, al impúber antes de cumplir siete años, y consideraba que carecía de uso de razón (§ 3).

La expresión latina «*censetur puber*», empleada por la ley canónica, dio pie a algunos comentaristas para pensar que se hablaba de una presunción legal que podía ser destruida por una prueba en contrario, ya que la pubertad era algo que no dependía de la edad, sino de la naturaleza y en unos llegaba antes y en otros después. Sin embargo, para los efectos jurídicos sería púber quien hubiese cumplido los años requeridos por la ley, aunque fisiológicamente no hubiese alcanzado dicha madurez; y viceversa, no sería púber legalmente quien, aun poseyendo la potencia para engendrar, sin embargo, se encontrase por debajo de la edad canónica.

En resumen: el c. 88 § 2 enunciaba una presunción sobre la edad en la que se alcanzaba la posibilidad de engendrar y determinaba que en el varón se alcanzaba a partir de los 14 años y en la mujer a partir de los 12 cumplidos. Sin embargo el c. 1067 § 1 del CIC de 1917 (c. 1083 § 1 del CIC de 1983) retrasaba la edad núbil hasta los 16 en los varones y 14 en las mujeres.

4. El derecho vigente

En el CIC de 1983, el canon que corresponde al c. 88 § 1 del CIC de 1917 es el c. 97 § 1, y en él se modifica la edad requerida para alcanzar la mayoría de edad. De los veintiún años exigidos en el Código de 1917, se pasa a los dieciocho años que establece el Código de 1983.

El § 2 del c. 88 del CIC de 1917, no tiene correspondencia alguna en el CIC de 1983, al haber considerado los codificadores que era aconsejable suprimir el concepto de pubertad por su escasa eficacia y relevancia jurídica, ya que se le asignaban muy pocos efectos, y por entender que difícilmente se podía mantener, al menos como concepto jurídico universalmente válido, el hecho diferencial de la pubertad en el varón y en la mujer (cf Comunicaciones 6 [1974] 94-95 y 9 [1977] 328).

El § 3 del c. 88 del CIC de 1917 establecía que «el impúber, antes de cumplir los siete

años, se llama infante o niño, o párvulo, y se le considera sin uso de razón; mas cumplidos los siete años, se presume que lo tiene. Se equiparan al infante cuantos de manera habitual están privados de razón». Este texto legal queda substancialmente recogido en el c. 92 § 2 del CIC de 1983, pero: 1) se ha suprimido el término «impúber»; 2) no se señalan los sinónimos de infante; 3) ni se recoge la equiparación con los amentes habituales. Sólo establece que «el menor, antes de cumplir siete años, se llama infante y se le considera sin uso de razón, cumplidos los siete años se presume que tiene uso de razón».

El Código de 1983 usa *una sola vez* el término pubertad y lo hace en relación con el matrimonio, al establecer, en el c. 1096 § 2, que la ignorancia que hace nulo el matrimonio «no se presume después de la pubertad». Habría que afirmar que la permanencia aquí del término pubertad es, de alguna manera, ilógica. En el Código de 1917 era perfectamente comprensible, ya que, como hemos anotado, en el c. 88 § 2 se establecía qué edad se entendía por el término pubertad. Pero, al haber desaparecido esa determinación en el Código de 1983, para interpretar el significado exacto y jurídico del término pubertad en el c. 1096 § 2, no encontramos apoyo alguno codicial. Por consiguiente, habrá que acudir al derecho precedente (c. 88 § 2). Es un dato que los comentaristas del c. 1096 § 2 suelen omitir. Excepto Aznar quien afirma acertadamente que «la legislación canónica actual nada dice sobre la edad de la pubertad por lo que, a tenor del c. 6 § 2, se puede seguir manteniendo que la pubertad comienza a partir de los doce años en la mujer y catorce en el varón, tal como lo establecía el c. 88 § 2 del CIC de 1917» (AZNAR 128). Hubiese sido más lógico, y en mejor correspondencia con la omisión de la edad de la pubertad, haber empleado otra expresión o, simplemente, haber señalado que esa ignorancia no se presume cumplidos los doce/catorce años.

Las referencias a *otros determinados efectos de la pubertad e impubertad* que existían en el Código de 1917, en el Código de 1983 han desaparecido. Baste señalar, como ejemplos, los siguientes: a) en la disposición sobre la carencia de voz activa en las elecciones (c. 171 del CIC de 1983), se ha omitido la mención de los impúberes que aparecería en el c. 167 § 1 del CIC de 1917; b) entre los testigos excluidos en los

procesos se señalaban los impúberes (c. 1757 § 1 del CIC de 1917), pero en el c. 1550 del CIC de 1983 se omite ese término y se sustituye por «menores de quince años»; c) algo muy semejante sucede al determinar quiénes no incurrir en las penas *latae sententiae*, ya que los impúberes mencionados en el c. 2230 del CIC de 1917, se sustituyen por «los menores de 16 años» (c. 1323, 1º del CIC de 1983); d) el c. 1224 del CIC de 1917, que privaba del derecho a elegir la Iglesia funeraria a los impúberes, no tienen un texto legal correspondiente en el Código de 1983.

Bibliografía

A. ALONSO LOBO, *sub c. 88*, en *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, I, Madrid 1963, n. 343, p. 301; F. AZNAR GIL, *Derecho matrimonial canónico*, II, Salamanca 2002, 128; A. KNECHT, *Derecho matrimonial canónico*, Madrid 1932, 250-255.

Cristina GUZMÁN PÉREZ

PÚBLICA HONESTIDAD [IMPEDIMENTO DE]

Vid. también: AFINIDAD [IMPEDIMENTO DE]; IMPEDIMENTOS MATRIMONIALES; MATRIMONIO PUTATIVO; PARENTESCO

SUMARIO: 1. Concepto. 2. Fundamento y finalidad. 3. El supuesto de hecho del matrimonio inválido. 4. El supuesto de hecho del concubinato notorio o público. 5. Alcance. 6. Cese y dispensa.

1. Concepto

Como se sabe, se llama impedimento matrimonial a una norma jurídica que prohíbe el ejercicio del «*ius connubii*» a quienes se encuentran en una determinada situación o supuesto de hecho; por ampliación del concepto, se llama también impedimento a la propia situación o supuesto definido en la norma. Según la legislación vigente, el c. 1093 del Código de 1983 establece que «El impedimento de pública honestidad surge del matrimonio inválido después de instaurada la vida en común o del concubinato notorio o público; y dirime el matrimonio en el primer grado de línea recta entre el varón y las consanguíneas de la mujer y viceversa».

2. Fundamento y finalidad

El fundamento de este canon se basa principalmente en el hecho de que una relación cuasi-conyugal como las que se contemplan

en estos supuestos de hecho, no sólo une a las personas de los cónyuges individualmente considerados, sino que también viene a introducir a cada uno de los esposos en el ámbito de la familia del otro: por tanto no tiene relación directa con la generación –como el c. 1091– sino que tiene relación principalmente con la conyugalidad, o, más en concreto, con la condición de cónyuge. De ahí que surjan dos razones principales, sobre todo para el caso del matrimonio nulo: la primera estriba en que las relaciones en el seno de la vida familiar son específicas y distintas de la relación conyugal; la segunda consiste en que la inclusión en el seno de una familia supone una incorporación a un sistema de relaciones ya establecido entre sus miembros, que está informado por la participación mutua de la intimidad en un contexto de naturalidad y confianza. Respecto al caso del concubinato, prima –por parte del legislador– la intención de velar por los principios morales y de evitar posibles escándalos.

La finalidad que se pretende con esta prohibición es precisamente defender el clima familiar, evitando que sus condiciones de particular proximidad y común participación sean utilizadas para llevar a cabo conductas desviadas entre sus miembros, tendentes a la posible instauración de un matrimonio futuro.

Sin embargo, el hecho que da origen a este impedimento es sustancial y formalmente diferente al de la norma sobre la afinidad, pues la afinidad surge como parentesco real entre cada cónyuge y los consanguíneos del otro; en cambio, este impedimento tiene lugar precisamente cuando no ha habido matrimonio –y, por tanto, parentesco– verdadero, pero a la vez sí ha existido una relación cuasi-marital: bien porque ha existido un matrimonio inválido, bien porque ha existido una relación de concubinato público o notorio. Y es precisamente esa similitud fáctica con la vida matrimonial la que ocasiona la norma irritante.

3. El supuesto de hecho del matrimonio inválido

Por lo que se refiere al matrimonio inválido, para que surja el impedimento hay que tener en cuenta las siguientes consideraciones: a) debe haber existido una apariencia de matrimonio válido, en su inicio (por el tenor del canon, y por analogía con la afinidad, puede entenderse que el impedimento surge también si el matrimonio inválido fue contraído en la infidelidad,